



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Jueves 26 de marzo de 2015



**Confirman Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI  
que denegó pedido de confidencialidad de la  
documentación presentada por Right Business S.A. y  
aprueban nuevo precedente de observancia obligatoria  
que interpreta los alcances del artículo 13 de la Ley  
General del Sistema Concursal**

**RESOLUCIÓN N° 0888-2014/SCO-INDECOPI**

**NORMAS LEGALES**

**SEPARATA ESPECIAL**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

**RESOLUCIÓN N° 0888-2014/SCO-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 0172-2011/CCO-INDECOPI-  
CONFIDENCIAL-04**

**PROCEDECENCIA :** COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS  
CONCURSALES LIMA SUR  
**DEUDOR :** CLUB UNIVERSITARIO DE  
DEPORTES  
**SOLICITANTE :** RIGHT BUSINESS S.A.  
**MATERIA :** DECLARACIÓN DE RESERVA DE  
INFORMACIÓN  
ACCESO A INFORMACIÓN EN  
PROCEDIMIENTOS  
CONCURSALES  
PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD  
DE INFORMACIÓN  
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA  
OBLIGATORIA  
**ACTIVIDAD :** ACTIVIDADES DEPORTIVAS

**SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio de 2014, que denegó el pedido de declaración de confidencialidad de la documentación presentada por Right Business S.A. mediante escrito del 28 de mayo de 2014, toda vez que la información respecto de la que se solicita la declaración de confidencialidad no se encuentra en los supuestos regulados en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807, o la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi.**

Asimismo, se declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio de 2014 formulado por Right Business S.A., debido a que mediante la presente resolución la autoridad administrativa se ha pronunciado sobre el fondo de la materia controvertida en autos.

Finalmente, se DEJA SIN EFECTO el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI, toda vez que a través del presente pronunciamiento se ha interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como nuevo precedente de observancia obligatoria, en sustitución de aquel, el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor y los acreedores titulares de créditos reconocidos por la autoridad administrativa cuentan con el derecho de acceso a la información contenida en los procedimientos concursales contemplado en dicho dispositivo legal. No obstante, el reconocimiento del referido derecho en los términos antes indicados no implica su limitación o restricción para otros sujetos de derecho, ni impide que los ciudadanos en general, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú y en las normas comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puedan acceder a aquella información contenida en los procedimientos concursales, salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes pertinentes.”

Lima, 22 de diciembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 2155-2012/CCO-INDECOPI del 27 de marzo de 2012, la Comisión de Procedimientos

Concursales Lima Sur (en adelante, la Comisión) declaró el inicio del procedimiento concursal del Club Universitario de Deportes (en adelante, Universitario de Deportes)<sup>1</sup>. El 9 de abril de 2012, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el aviso de difusión de inicio del referido procedimiento concursal.

2. El 11 de abril de 2012, la Comisión designó a Right Business S.A. (en adelante, Right Business) como administrador temporal de Universitario de Deportes, situación que fue difundida mediante aviso publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16 de abril de 2012.

3. Mediante Requerimiento N° 2463-2014/CCO-INDECOPI notificado el 21 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a Right Business que presente, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde la notificación del referido requerimiento, entre otros documentos, un flujo de ingresos y egresos detallado al 30 de abril de 2014; asimismo, le requirió que informe si las cuentas por cobrar a favor de Universitario de Deportes frente a Gol TV Latinoamérica S.A.C. (en adelante, Gol TV) y Media Networks Latin América S.A.C. (en adelante, Media Networks) derivadas del contrato de cesión de derechos exclusivos para la transmisión por televisión de los partidos de fútbol de Universitario de Deportes (en adelante, el contrato de cesión), han sido materia de algún tipo de operación de descuento, factoring o si han sido transferidas a terceros, y de ser el caso, que presente copia de los contratos correspondientes<sup>2</sup>, de conformidad con el numeral 2.4 de la Directiva N° 001-2012/DIR-COD-INDECOPI.

4. Por escrito del 28 de mayo de 2014, Right Business absolvió el Requerimiento N° 2463-2014/CCO-INDECOPI señalando lo siguiente:

(i) las cuentas por cobrar a favor de Universitario de Deportes frente a Gol TV y Media Networks derivadas del contrato de cesión no han sido transferidas a terceros;

(ii) por el contrario, las operaciones que se realizan cuando es necesario con las facturas por cobrar a Gol TV, Media Networks y otros clientes, corresponden a la cesión de derechos al patrimonio en fideicomiso de Universitario de Deportes (en adelante, el patrimonio fideicometido), para que con la garantía del referido patrimonio, y en particular, de la cobranza de las facturas respectivas, emitan y negocien instrumentos de corto plazo a favor de la entidad deportiva; en ese sentido, con los abonos que efectúan los clientes de Universitario de Deportes en la cuenta corriente del patrimonio fideicometido se procede a cancelar los referidos instrumentos emitidos por Universitario de Deportes;

(iii) a partir de marzo de 2014, Gol TV y Media Networks han constituido el Consorcio Fútbol Perú (en adelante, el Consorcio), situación que la autoridad concursal deberá tener presente;

(iv) para que el Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A. (en adelante, Grupo Coril) proceda a emitir los instrumentos de corto plazo, en sesión de la Comisión Administradora del Patrimonio en Universitario de Deportes Patrimonio en Fideicomiso Decreto Supremo N° 93-2002-EF, Título X” (en adelante, la Comisión Administradora), se acordó ceder a favor del patrimonio fideicometido los derechos de cobranza al Consorcio correspondiente al mes de junio de 2014. En sustento de ello, presentó copia de lo siguiente: (i) dos cartas emitidas por Right Business dirigidas al Grupo Coril, recibidas

1 Al amparo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2012, mediante el cual se dictaron medidas de urgencia para la reestructuración y apoyo de emergencia a la actividad deportiva futbolística. El Decreto de Urgencia N° 010-2012 fue derogado y sustituido por la Ley N° 29862, publicada el 06 de mayo de 2012. Cabe señalar que el 10 de julio de 2013, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 30064 – Ley Complementaria para la Reestructuración Económica de la Actividad Futbolística – de aplicación a los procesos de reestructuración patrimonial en los que estén comprendidas las personas jurídicas sin fines de lucro, sometidas bajo los alcances de la Ley General del Sistema Concursal, y de la Ley N° 29862. Asimismo, el 10 de diciembre de 2013, fue publicado el Reglamento de la Ley N° 30064.

2 Asimismo, en el referido requerimiento la Secretaría Técnica solicitó a Right Business lo siguiente: (i) un informe sobre el estado del procedimiento y las acciones realizadas al 30 de abril de 2014; (ii) comunique si ha cobrado honorarios por su gestión por el período comprendido entre septiembre de 2013 y abril de 2014, así como la presentación de copia de todas las facturas emitidas por la administradora temporal con cargo a Universitario de Deportes por concepto de dichos honorarios; y (iii) una relación de venta o adjudicación de bienes muebles e inmuebles al 30 de abril de 2014, con indicación del nombre del comprador y el precio de venta.

por esta última el 16 y 25 de abril de 2014, solicitándoles que emitan y negocien dos instrumentos de corto plazo ascendentes a US\$ 141 000,00 y US\$ 177 000,00 y, (ii) las actas de las sesiones de la Comisión Administradora del 16 y 25 de abril de 2014, en las cuales se aprobó ceder a favor del patrimonio fideicometido los derechos de cobranza al Consorcio correspondientes al mes de junio de 2014; y,

(v) además, solicitó que, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Perú, la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC), y lo establecido en la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi<sup>3</sup> (en adelante, la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI), la Comisión declare la confidencialidad de la información contenida en las actas de las sesiones de la Comisión Administradora de fechas 16 y 25 de abril de 2014 al ser de carácter reservado, por lo que no debe ser conocida por terceros ajenos a la autoridad concursal.

5. Mediante Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio de 2014, la Comisión denegó el pedido de confidencialidad formulado por Right Business por los siguientes fundamentos:

(i) el artículo 27.2 de la LGSC señala que cuando el emplazado se apersona al procedimiento, la autoridad concursal podrá declarar la confidencialidad de la información relativa a sus estados financieros; sin embargo, una vez declarada la situación de concurso del deudor, dicha información estará a disposición de los acreedores quedando automáticamente sin efecto la declaración de reserva, es decir la información y documentación referida a los procedimientos concursales, una vez difundido el concurso, podrá ser conocida por las partes intervinientes en dichos procedimientos a fin que dispongan de la información necesaria para adoptar los acuerdos pertinentes en junta de acreedores;

(ii) las transferencias de las facturas por cobrar a favor de Universitario de Deportes constituyen información que la administración temporal del referido club deportivo debe remitir a la autoridad concursal de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la sección V de la Directiva N° 001-2012/DIR-COD-INDECOPI, y a la que los acreedores reconocidos pueden tener acceso;

(iii) el contrato de cesión por el cual fueron emitidas las facturas correspondientes al mes de junio de 2014, constituye uno de los principales activos de Universitario de Deportes, toda vez que implica la cesión de derechos, tales como transmisión exclusiva de partidos del torneo descentralizado de fútbol, publicidad, auspicio, actividades de promoción, signos distintivos, entre otros, lo que registra a favor de la entidad deportiva cuentas por cobrar que reflejan ingresos presentes y futuros pactados durante la vigencia del contrato de cesión;

(iv) resulta necesario que los acreedores reconocidos de Universitario de Deportes puedan conocer las comunicaciones y las actas del 16 y 25 de abril de 2014, ambas relacionadas a la cesión de las facturas del periodo de junio de 2014, documentos que, por calificar como relevantes para el concurso, deben estar a disposición de los acreedores en el expediente, al estar referidos directamente a la situación económica y financiera del Universitario de Deportes, con la finalidad que estos puedan adoptar en junta las decisiones más eficientes respecto a la satisfacción de sus derechos de crédito; y,

(v) el artículo 13.1 de la LGSC establece que los acreedores tienen derecho de acceder a toda información que requieran para tomar las decisiones en los procedimientos concursales, es decir que solo pueden acceder a la documentación e información relativa al expediente de Universitario de Deportes, el administrador temporal y los acreedores reconocidos de la entidad deportiva, toda vez que la finalidad de la norma concursal es que la información a la que tienen acceso los acreedores solo sea utilizada exclusivamente para la toma de decisiones en el marco de la junta de acreedores y no sea destinada para fines distintos al concurso.

6. La Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI fue notificada a Right Business el 11 de junio de 2014.

7. Por escrito presentado el 18 de junio de 2014, Right Business interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI señalando lo siguiente:

(i) la Comisión realizó una interpretación incompleta del precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI, toda vez que dicho precedente recoge las excepciones contempladas en el artículo 2.1 de la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, entre las cuales se encuentra la declaración de confidencialidad de los documentos presentados por los administrados;

(ii) en la misma línea referida a las excepciones de acceso a la información contenida en un expediente administrativo, la autoridad de primera instancia debió tener en cuenta el principio de participación regulado en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) y el artículo 160 de esa misma norma referido al acceso a la información del expediente; y,

(iii) divulgar las actas de las sesiones de la Comisión Administradora del 16 y 25 de abril de 2014 implica una afectación para Universitario de Deportes, toda vez que dichos documentos contienen información interna de carácter reservado que pertenece a su esfera privada.

8. Asimismo, Right Business solicitó en su escrito de apelación que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales<sup>4</sup> (en adelante, la Sala) declare la suspensión de los efectos de la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI hasta que emita pronunciamiento definitivo acerca de su recurso.

9. Mediante Resolución N° 3436-2014/CCO-INDECOPI del 23 de junio de 2014, notificada a Right Business el 24 de junio de 2014, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad administradora.

10. En sesión de junta de acreedores del 27 de junio de 2014, continuada el 02 de julio de 2014, los acreedores de Universitario de Deportes designaron al señor Fernando Bravo de Rueda Accinelli como administrador de la referida entidad deportiva en sustitución de Right Business.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. De los antecedentes expuestos, la Sala considera que debe determinarse lo siguiente:

(i) si corresponde aprobar, como precedente de observancia obligatoria que interprete de modo general y expreso el sentido del artículo 13 de la LGSC, un nuevo criterio de interpretación referido a los alcances del acceso a la información contenida en los procedimientos concursales; y,

(ii) si corresponde declarar la confidencialidad de las actas de las sesiones de la Comisión Administradora de fechas 16 y 25 de abril de 2014 por las cuales se aprobó la cesión, a favor del patrimonio fideicometido, de los derechos de cobranza al Consorcio correspondiente al mes de junio de 2014.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Acceso a la información en los procedimientos tramitados por la Administración Pública.

III.1.1 Origen constitucional del derecho fundamental de acceso a la información pública.

12. La transparencia, como principio orientador de la Administración Pública, es fundamental para el funcionamiento de un sistema democrático, dado que mejora la relación entre los ciudadanos y el Estado, facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones del Estado y contribuye a que los ciudadanos se identifiquen más con el sistema democrático<sup>5</sup>.

3 Dicha directiva fue publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de abril de 2008.

4 El 11 de marzo de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Suprema N° 106-2014-PCM del 10 de marzo de 2014, mediante la cual se designó a los vocales integrantes de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi. Por tanto, a partir de la fecha antes indicada dicho órgano colegiado asumió la competencia para tramitar y resolver los expedientes concursales en apelación -como el presente expediente- que hasta ese momento venían siendo tramitados por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

5 Página 7 del Informe N° 5, denominado "Informe de Supervisión a los Portales de Transparencia Estándar" emitido por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, correspondiente al primer trimestre del año 2014.

13. Una de las características esenciales de un Estado de Derecho consiste en la publicidad de los actos ejecutados por la Administración Pública y la transparencia que el aparato estatal debe mostrar sobre la gestión de los asuntos públicos, que implica que los funcionarios del Estado rindan cuentas sobre las decisiones que adopten y que los ciudadanos en general puedan solicitar y acceder a la información que obra en poder de las entidades públicas<sup>6</sup>, de tal manera que se fomente una "cultura de transparencia"<sup>7</sup>.

14. Como máxima expresión normativa de la "cultura de la transparencia" que todo sistema democrático busca fomentar, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce, como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el referido al acceso a la información pública, en los términos siguientes:

#### "DERECHOS DE LA PERSONA

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado<sup>8</sup>.

15. En consecuencia, resulta esencial fomentar la transparencia y garantizar a los ciudadanos el acceso a la información y documentación que obra en poder de la Administración Pública, toda vez que ello les genera mayor confianza en sus autoridades e incentiva la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, facilitando también la fiscalización de la gestión estatal, con lo cual se logra una participación informada, propiciando de esta manera una vigilancia ciudadana sobre lo que ocurre en el Estado<sup>9</sup>.

16. Asimismo, en procura de garantizar al máximo la transparencia de la gestión pública, el Estado tiene como deber principal poner a disposición de los ciudadanos toda la información relacionada con la gestión de los asuntos públicos y reconocer el derecho fundamental de las personas a solicitar y obtener información que obra en su poder<sup>9</sup>, más aun "[...] el acceso a la información pública brinda insumos para la adopción de decisiones trascendentales en la vida de las personas; llegando incluso a convertirse en una suerte de presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales"<sup>10</sup>.

#### III.1.2 Acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano.

17. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806 (en adelante, la Ley de Transparencia)<sup>11</sup>, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia<sup>12</sup> (en adelante, el TUO de la Ley de Transparencia)<sup>13</sup> establecen normas que regulan el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, salvo las excepciones referidas al secreto militar, asuntos de inteligencia, seguridad nacional, secretos comerciales o industriales y los datos referidos a la intimidad personal o familiar.

18. Al respecto, cabe mencionar que, a raíz de la entrada en vigencia de las normas de transparencia y acceso a la información antes referidas, diversas instituciones en el Perú vienen fiscalizando y actuando en resguardo del cumplimiento de las peticiones de acceso a la información pública de la ciudadanía en todo el territorio nacional.

19. En ese sentido, el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) con respecto al derecho fundamental de acceso a la información contemplado en la Constitución Política del Perú, ha señalado que dicho derecho busca proteger "[...] todo tipo de dato o informe que constituya parte de las funciones esenciales del Estado, pero que por alguna circunstancia habilitante se encuentre en manos de él mismo o de entidades particulares. Sólo teniendo acceso a esta información, la persona podrá tomar decisiones correctas en su vida diaria y llegar a controlar la actuación de aquellos entes que merecen el escrutinio popular, ya

sea porque conocen o manejan información económica, política o administrativa del Estado"<sup>14</sup>.

20. Sobre el particular, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión, por un lado, una dimensión individual, puesto que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas; y, por otro lado, una dimensión colectiva, dado que garantiza el derecho de la ciudadanía de recibir información necesaria y oportuna, con la finalidad que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática<sup>15</sup>.

21. El fin del derecho de acceso a la información pública reside en la búsqueda de control, en la necesidad de transparencia y en la fundamentación de todo acto público<sup>16</sup>, lo cual permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, toda vez que sin acceso a dicha información se carecería de los elementos necesarios para ejercer la crítica y control de las políticas públicas<sup>17</sup>. Al respecto, el TC ha establecido lo siguiente:

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que esté derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"<sup>18</sup>.

22. El derecho en mención consiste en que cualquier ciudadano pueda solicitar la información que considere pertinente con "[...] la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información; este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v. gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es

6 **ABAD, Samuel.** "El acceso a la información pública: Hacia una cultura de la transparencia" En: Revista Peruana de Derecho Público. Editorial Grilley, N° 4, 2002, pág. 25.

7 **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** "El derecho de acceso a la información pública. Normativa, jurisprudencia y la labor de la Defensoría del Pueblo". En: Serie Documentos Defensoriales, Documento N° 9, 2009, pág. 23.

8 **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** op. cit. pág. 25.

9 **ABAD, Samuel.** op. cit. págs. 25 y 26.

10 **CASTRO, Karim.** "Acceso a la Información Pública: Apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Sexto cuaderno de trabajo del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, septiembre 2008, pág. 3.

11 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 03 de agosto de 2002 y modificada por la Ley N° 27927.

12 Norma que recoge lo estipulado en la Ley N° 27806 y su modificatoria. Dicha norma fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de abril de 2003.

13 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 13 de agosto de 2003.

14 Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2005 recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC.

15 Fundamentos jurídicos 10 y 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003 recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC.

16 **BASTERRA, Marcela.** Citado en: OLANO, Hernán. "El derecho de acceso a la información pública -DAIP- en Colombia" En: El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica. Editorial Adrus, Arequipa, 2009, pág. 146.

17 **HUERTA, Luis.** "Libertad de expresión y acceso a la información pública" Comisión Andina de Juristas. Lima, 2002, pág. 169.

18 Fundamento jurídico 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003 recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC.

simplemente constitucional<sup>19</sup>, así como de recibirla “[...] de las entidades públicas, es decir, las del Estado, que es una organización política cuya finalidad es servir a las personas, por lo que su información debe ser compartida con ellas<sup>20</sup>”, lo cual implica que solo las entidades públicas deben brindar dicha información, quedando exceptuadas de esta regla aquellas personas jurídicas de derecho privado y los particulares.

23. Es importante mencionar que la información presentada por un particular a la Administración Pública adquiere el carácter de pública, salvo aquella que se encuentra dentro de los supuestos de excepción referidos al acceso a la información pública. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional, “[...] este Colegiado no afirma que determinadas informaciones proporcionadas a la administración por los particulares no tengan, bajo ciertos supuestos, un carácter estrictamente privado (como sucede con la reserva tributaria o el secreto bancario, por ejemplo), no quiere ello decir que toda información derivada de un particular resulte, per se, protegida de toda forma de acceso. Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidación (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. [...] una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten<sup>21</sup>”.

24. De otra parte, respecto a que se entiende por Administración Pública cabe mencionar que son las instituciones con personería de derecho público las que se encuentran dentro de la definición de entidades públicas<sup>22</sup>. En ese contexto, el artículo 2 del TUO de la Ley de Transparencia<sup>23</sup> establece que las entidades públicas que deben brindar información son aquellas reguladas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG<sup>24</sup>.

25. Sin embargo, la Ley de Transparencia establece que determinados sujetos, pese a no ser entidades públicas, están obligados a brindar información a la ciudadanía en general en los términos previstos en dicha norma. Tal es el caso de aquellas personas jurídicas de derecho privado que gestionan servicios públicos o ejercen funciones administrativas del sector público<sup>25</sup>.

26. Al respecto, el TC ha señalado que existen organismos que, sin ser entidades públicas, ejercen funciones públicas y, en tal sentido, también se encuentran obligados a brindar toda aquella información solicitada por los ciudadanos referidas a tales funciones, como es el caso de los notarios<sup>26</sup> y los colegios profesionales<sup>27</sup>.

27. En virtud de lo antes expuesto, el derecho de acceso a la información pública<sup>28</sup>, tal como se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú y en las normas de transparencia, consiste en la búsqueda y obtención de información que obra en poder de la Administración Pública o de particulares que gestionan servicios públicos o ejercen función pública, teniendo como sujetos activos a las personas naturales o jurídicas titulares de derechos fundamentales.

28. Siguiendo este razonamiento, el artículo 3 numeral 1 del TUO de la Ley de Transparencia establece que “toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley<sup>29</sup>”. Asimismo, los artículos 16 y 17 del

(gobierno central, gobiernos regionales y locales) y cualquier otra entidad con personería de derecho público del Estado peruano (empresas públicas, instituciones descentralizadas, superintendencias, Consejos, comisiones diversas, etc.) (...): En: RUBIO, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, Lima, 1999, pág. 219.

23. **DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública.**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

24. **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar. Artículo 1.- Ambito de aplicación de la ley.**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

25. **DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos.**

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

26. Fundamentos jurídicos 3 y 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 05 de marzo de 2004 recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC.

27. Fundamento jurídico 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de marzo de 2004 recaída en el Expediente N° 1851-2002-HD/TC.

28. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la información radica en la transparencia pública, siendo una de las razones que motiva la existencia de un derecho fundamental, tal como es el del acceso a la información. Fundamento jurídico 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2005 recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC.

29. **DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho.**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
  - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
  - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
  - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
  - d) Ordenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
  - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
  - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
  - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
  - a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
  - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
  - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.

19. Fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

20. RUBIO, Marcial. Para conocer la Constitución de 1993. 3era Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, pág. 35.

21. Fundamento jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005 recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC.

22. “[...] Las personas tienen derecho mediante el inciso 5 del artículo 2 el derecho de solicitar y recibir información sin expresión de causa de cualquier entidad pública. Nótese que el derecho no es solo a solicitar (para el cual bastaría el derecho de petición establecido en el inciso 20 del mismo artículo) sino también a recibir la información. La obligatoriedad de suministrarla corresponde exclusivamente a las entidades públicas, no a las privadas que rigen su actuación por otros principios. En este inciso se está hablando de entidades que tienen como finalidad central el servicio a las personas, razón más que suficiente para que se les imponga la obligación de informar. Para los efectos de este artículo entidad pública será toda entidad del Estado

TUO de la Ley de Transparencia establecen cuáles son las excepciones al derecho de acceso a la información<sup>30</sup>.

29. De la misma manera, el segundo párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia señala que se considera como información pública “[...] cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”. Sin embargo, el TC ha señalado que “[...] Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”<sup>31</sup>.

30. La información pública hace referencia a todo aquel hecho o noticia contenida en un documento escrito, fotografía, grabación, soporte magnético o digital, siempre que haya sido creada y obtenida o que se encuentre en posesión o bajo el control de una entidad pública<sup>32</sup> o de una entidad privada que gestione servicios públicos o ejerza función pública.

31. De esta manera, calificará como “información pública”, a efectos de su acceso irrestricto por parte de la ciudadanía, no solo aquella generada por las propias entidades en ejercicio de su función pública, sino también aquella información que conste en documentos presentados por particulares a la Administración Pública y que esta posea con motivo de la tramitación de procedimientos en los cuales se solicite la declaración, reconocimiento, modificación o extinción de derechos a favor de determinados administrados, así como

d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.  
e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.  
f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

30 **DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada.**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

d. Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.”

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

31 Fundamento jurídico 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

32 GARCÍA TOMA, Víctor. Los derechos fundamentales en el Perú. Jurista Editores, Lima, 2008. pág. 176.

la solución de conflictos de intereses entre administrados dentro del ámbito de su competencia.

32. Por otro lado, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia señala que la información a la que no pueden acceder los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública son las consideradas como secretas, reservadas y confidenciales, al ser esta la excepción establecida en la referida norma. Del mismo modo, el mencionado artículo señala que, “[...]La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

33. En el ámbito del derecho administrativo, el derecho de acceso a la información pública se encuentra inmerso en el principio de participación regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que dispone que las entidades públicas deben brindar las condiciones necesarias a los administrados para acceder a la información que administran, con excepción de aquella que afecte la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las expresamente excluidas por ley<sup>33</sup>.

34. Esta norma dirige su mandato a la Administración Pública, imponiéndole el deber de encauzar sus actuaciones de tal manera que favorezcan, permitan, faciliten o viabilicen la participación de los administrados en los procedimientos administrativos y no la obstruya, dificulte, dilate o cancele<sup>34</sup>.

35. Un sector de la doctrina<sup>35</sup> sostiene que la Administración Pública gerencia información que pertenece originalmente a toda la comunidad, razón por la que se ha establecido como derecho constitucional que cualquier ciudadano pueda solicitar y recibir cuanta información sea necesaria para su estudio, investigación, trabajo o procedimiento en concreto. Agrega la referida opinión doctrinaria que, respecto a la legitimación para solicitar la información, no se requiere “expresión de causa” por ser un derecho abierto respecto del cual ningún funcionario de la Administración Pública puede inquirir la razón de tal pedido, exigir legitimación especial, ni menos cuestionarlo cuando aquel le fuere planteado.

36. De acuerdo a lo expuesto en el presente acápite, la regla general para los órganos del Estado es la divulgación de la información que poseen, exceptuándose solamente los supuestos de información excluidos por norma legal expresa debido a razones de reserva, secreto o confidencialidad.

### III.2 Información contenida en los procedimientos concursales.

#### III.2.1 Naturaleza trilateral de los procedimientos concursales.

37. Mediante la Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI el Tribunal del Indecopi señaló que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 219 numeral 1 de la LPAG<sup>36</sup>, el procedimiento concursal tiene la naturaleza de un procedimiento trilateral, en el cual la intervención de la autoridad concursal es subsidiaria y basa su actuación en proteger el interés público de la colectividad de aquellos acreedores comprendidos en el concurso. En ese sentido, prosigue el análisis contenido en el citado pronunciamiento, la estructura del procedimiento concursal guarda similitud con aquella correspondiente a un proceso judicial, toda vez que el juez resuelve los conflictos de intereses entre las partes, por lo que concluye que la información contenida en el procedimiento concursal también debe quedar reservada a las partes, tal como sucede en el ámbito judicial, regido por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>37</sup> que señala que solo tiene carácter público la información contenida en registros, archivos y copias de los actuados judiciales correspondientes a procesos concluidos, así como por lo previsto en los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil<sup>38</sup>, norma aplicable de manera supletoria a los procedimientos concursales<sup>39</sup>, según los cuales se reserva la información que obra en los expedientes en trámite a las partes, abogados y apoderados, reservando la revisión del mismo a terceros solo en caso el proceso haya concluido.

38. Respecto al proceso judicial y al procedimiento administrativo, García de Enterría y Fernández señalan que entre ellos existen “(...) semejanzas indudables, dada la

pertinencia de ambas instituciones a un tronco común, pero hay, también, profundas diferencias como consecuencia necesaria de la diversa naturaleza de los fines a que una y otra sirven y, sobre todo, de la distinta posición y carácter de los órganos cuya actividad disciplinan. El proceso tiene como fin esencial la averiguación de la verdad y la satisfacción de las pretensiones ejercitadas por las partes mediante la decisión de una instancia neutral e independiente de ellas, el Juez o Tribunal. En cambio, el procedimiento administrativo, si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función, que es, también, y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración, intérpretes de ese interés y, al propio tiempo, parte del procedimiento y árbitro del mismo<sup>40</sup>.

39. En el derecho administrativo, el procedimiento trilateral es definido como aquel “(...) desarrollado en el ámbito de la Administración Pública dirigido a decidir un conflicto de intereses suscitado con motivo de la actuación pública o en asuntos de interés público y en donde la autoridad ejerce el rol de instructor de la causa con facultades inherentes a la jurisdicción retenida<sup>41</sup>”.

40. En la línea de lo antes señalado, el procedimiento trilateral, no obstante procurar la solución de un conflicto de intereses entre dos o más administrados, al ser tramitado bajo el amparo de la autoridad administrativa responde a un interés público que “(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.(...)”<sup>42</sup>.

33 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administran, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. (...)

34 MORÓN, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 9° Edición, Lima, 2011. pág. 87.

35 Idem. págs. 292 y 293.

36 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 219.- Procedimiento trilateral.

219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley. (...)

37 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Artículo 10.- (Texto vigente al 12 de septiembre de 2005)

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Toda persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones que establece la ley. Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

38 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 138.- Examen de los autos. Las partes, sus abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

Artículo 139.- Expedición de copias.

(...)  
Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

39 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.- Aplicación supletoria de normas.- En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y la Ley General de Sociedades.

40 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón, FERNÁNDEZ. “Curso de Derecho Administrativo”. Tomo II. Palestra-Temis, Duodécima Edición, Lima-Bogotá, 2006, pág. 1378.

41 MORÓN, Juan Carlos. op. cit., pág. 666.

42 Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 05 de julio de 2004, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

Siguiendo el análisis citado, es la necesidad de supervisar la tutela del interés general de la comunidad involucrado en la tramitación de todo procedimiento administrativo, lo que justifica otorgar a la ciudadanía en general el acceso a la información contenida en los procedimientos trilaterales tramitados frente a la autoridad administrativa.

41. En cambio, la función jurisdiccional (...) debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales<sup>43</sup>, que (...) busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares<sup>44</sup>, razón por la que la restricción al acceso de la información contenida en los procesos judiciales a aquellos sujetos de derecho que no son parte de los mismos, se sustenta en el hecho que en el fuero jurisdiccional se dilucidan controversias e intereses correspondientes a la esfera privada de los sujetos que participan en tales procesos.

42. Conforme a lo señalado por la Exposición de Motivos del Proyecto de la LGSC, desde el año 1992 se instauró en el ordenamiento jurídico peruano un sistema concursal basado en un régimen excepcional que, mediante procedimientos simples y con bajos costos de transacción, busca proteger el patrimonio del deudor permitiendo su reflujo o liquidación en función al interés común del colectivo de acreedores frente al interés individual que legítimamente cualquiera de ellos pudiera accionar ante una situación de incumplimiento, prescindiendo de la preponderante intervención estatal reflejada en la actuación de los jueces y síndicos de quiebras en el proceso tramitado bajo la Ley Procesal de Quiebras<sup>45</sup>, es decir, que el fuero de resolución de las controversias derivadas de un procedimiento concursal corresponde a la autoridad administrativa, salvo las excepciones que establece expresamente la LGSC<sup>46</sup>.

43. Por lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante la Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOP, el desarrollo del procedimiento concursal busca, en cuanto procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, resguardar en última instancia el interés público que subyace a la tramitación de todo procedimiento por parte de la Administración Pública, y en ese sentido se justifica que, a diferencia de los procesos judiciales en los que prevalece la tutela de intereses privados, la ciudadanía en general pueda acceder a la información contenida en los procedimientos concursales.

### III.2.2 Análisis del artículo 13 de la LGSC.

44. En la etapa pre-concursal del procedimiento, la información exigida por la LGSC es aquella que permite a la autoridad administrativa verificar el supuesto de hecho previsto por la ley a efectos de declarar la situación de concurso del deudor, es decir, información referida al estado patrimonial de este último.

45. En ese sentido, el artículo 11 de la LGSC establece que los procedimientos concursales ordinarios iniciados a pedido de acreedores deben tramitarse en reserva durante la etapa pre-concursal del procedimiento hasta la publicación del aviso de difusión del estado de concurso del deudor, correspondiendo a los funcionarios públicos que tengan conocimiento del procedimiento y a las partes de dicho procedimiento, el deber de cautelar tal reserva<sup>47</sup>.

46. Este deber de reserva tiene como finalidad evitar la afectación del prestigio e imagen empresarial del deudor, así como el perjuicio económico que podría ocasionar a este la privación de fuentes de financiamiento provenientes de terceros como consecuencia de la divulgación de información anticipada del riesgo de su eventual sometimiento a concurso, sin existir un pronunciamiento firme al respecto, tal como fue señalado en su oportunidad a través de un documento institucional de trabajo del Indecopi:

"El objetivo de la disposición mencionada es evitar que por la publicidad del inicio de un proceso concursal se pueda generar un serio perjuicio para el deudor emplazado y sus acreedores, toda vez que al hacerse pública una situación de dificultad para el pago de obligaciones que quizá no existe, se generaría entre los acreedores la sensación de que lo más conveniente a sus intereses es iniciar ante el Poder Judicial las acciones pertinentes orientadas a cobrar sus créditos [...]. Ello, a su vez, podría reducir sustancialmente las posibilidades de que a través de cualquiera de los procedimientos [...], el deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración patrimonial de los negocios que se consideren con viabilidad económica. Asimismo, la

publicidad de un proceso concursal que aún se encuentra bajo reserva también podría ocasionar un daño irreparable a la imagen del deudor que posteriormente se determine no es insolvente, perjudicando, por ejemplo, sus posibilidades de acceder a nuevos créditos o la relación con sus clientes"<sup>48</sup>.

47. Asimismo, el artículo 27.2 de la LGSC establece que en la etapa pre-concursal de los procedimientos iniciados a pedido de acreedores, la autoridad concursal podrá declarar, a solicitud del deudor, la confidencialidad de la información relativa a los estados financieros presentados por este al apersonarse al procedimiento, con lo cual solo tendrán acceso a dicha información los funcionarios encargados de tramitar el procedimiento, manteniéndose la reserva respecto de los acreedores que soliciten el inicio del concurso del deudor<sup>49</sup>.

48. Sin embargo, esta situación varía al hacerse público el inicio del procedimiento concursal del deudor, toda vez que en esta etapa el interés primordialmente tutelado por el sistema concursal es el de la colectividad de acreedores involucrados en la crisis patrimonial del deudor<sup>50</sup>, siendo que en aras de una protección plena de ese interés, los acreedores deben tener la posibilidad y facilidad de acceder a toda aquella información que resulte relevante para adoptar las decisiones que consideren más convenientes para el recupero de sus créditos. Es por ello que, a partir de la difusión de la situación de concurso, se levanta automáticamente la reserva de la información contenida en el expediente, quedando la misma a disposición de los acreedores.

49. En referencia al numeral anterior, el artículo 1 literal e) de la LGSC define como acreedor, entre otros sujetos, a la persona natural o jurídica que sean titulares de un crédito, siendo este el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor derivada de una relación obligatoria<sup>51</sup>; es decir, el análisis desarrollado precedentemente no se circunscribe a los acreedores reconocidos como tales por la autoridad concursal, sino a los acreedores del deudor concursado en general.

50. El artículo 13 de la LGSC, referido al acceso a la información en los procedimientos concursales,

43 Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 09 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.

44 **PRIORI POSADA, Giovanni**. "La Competencia en el Proceso Civil Peruano". En: Derecho y Sociedad, Revista Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 22, Lima, 2004. pág. 38.

45 La Ley Procesal de Quiebras fue promulgada mediante Ley N° 7566, cuya vigencia se extendió desde el año 1932 hasta el año 1992.

46 La LGSC establece la competencia de la autoridad jurisdiccional para declarar la ineficacia de los actos de disposición patrimonial celebrados por el deudor durante los períodos indicados en el artículo 19 de la LGSC y para declarar la quiebra del deudor concursado.

47 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 11.- Reserva e información del procedimiento.**

11.1. Los procedimientos concursales a pedido de acreedores se tramitarán en reserva hasta la publicación a que se refiere el Artículo 32. Cautelarán la reserva los funcionarios públicos que tengan conocimiento del procedimiento y las partes.

11.2. La reserva no impedirá la publicación de edictos cuando se desconozca el domicilio del emplazado, pero manteniéndose la reserva respecto de la información y documentación presentada.

48 Documento de Trabajo N° 004-1998. Área de Estudios Económicos de Indecopi. "Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial". pág. 19. <http://www.bvindicopi.gob.pe/doctras/1998/d98004.pdf> (web visitada el 28 de octubre de 2014)

49 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 27.- Emplazamiento al deudor.**

(...)

27.2 A solicitud del emplazado, la información relativa a sus estados financieros podrá ser declarada reservada, siendo obligación del órgano funcional tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la misma, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807. Declarada la situación de concurso del deudor, dicha información estará a disposición de los acreedores, quedando automáticamente sin efecto la declaración de reserva.

50 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Título Preliminar. Artículo V.- Colectividad.**

Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

51 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 1.- Glosario.**

(...)

d) **Acreedor.**- Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito.

e) **Crédito.**- Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria. (...)



señala que los acreedores tienen el derecho de acceder a la información para adoptar decisiones en tales procedimientos, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Constitución Política del Perú y en el marco legal vigente, siendo obligación de los deudores y las entidades liquidadoras brindar dicha información<sup>52</sup>.

51. Respecto al mencionado artículo, la Exposición de Motivos del Proyecto de la LGSC fundamenta su inclusión en los siguientes términos: “[...] El objetivo que busca la Ley al establecer el deber de los deudores y de las entidades administradoras y liquidadoras de brindar información a los acreedores, es otorgar a éstos las herramientas necesarias para la toma de decisiones adecuadas a sus respectivos intereses al interior de los procesos concursales, lo que implica que los acreedores no sólo deberán esperar contar con la información relevante sobre la empresa sometida a concurso, sino que podrán ejercer su derecho de exigir ser informados ya que son los principales afectados con la crisis del deudor. En el trámite de los procesos concursales, los deudores se encuentran en la obligación de poner a disposición de sus acreedores -ya sea que su propuesta de destino sea la reestructuración o la liquidación- toda la información concerniente a la empresa que permita conocer la situación de la misma. Si los acreedores cuentan con la información relevante van a estar en la posición de poder tomar los acuerdos que satisfagan realmente sus intereses, decidiendo de manera acertada; tanto por la reestructuración como por la liquidación a menores costos de transacción [...]”.

52. En la misma línea de lo dispuesto en el artículo 13 de la LGSC, los numerales 2 y 3 del artículo 52 de la LGSC establecen que el deudor concursado deberá poner a disposición de los acreedores, con la debida anticipación, la información y documentación necesarias para que la junta de acreedores adopte los acuerdos correspondientes<sup>53</sup>.

53. En efecto, el mencionado artículo señala que corresponde a los acreedores el derecho de acceder a la información contenida en los procedimientos concursales. Sin embargo, del tenor de dicha norma no se colige que el derecho de acceso a la información referida al concurso solo pueda ser ejercido por los acreedores titulares de créditos frente al deudor, ni que otros sujetos de derecho carezcan de tal derecho, por lo que esta Sala considera necesario precisar los alcances del referido precepto.

54. Como se ha mencionado en el numeral 28 de la presente resolución, las normas contenidas en la Ley de Transparencia establecen las excepciones al acceso a la información pública; no obstante, estas deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental<sup>54</sup>, como es el acceso a la información pública.

55. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que el TC ha señalado que las situaciones que restringen derechos deben ser interpretadas de manera restrictiva:

“El criterio de interpretación extensiva de una disposición que restringe el ejercicio de un derecho constitucional, como el que ahora se discute, se encuentra vedado implícitamente por el principio general que se deriva del inciso 9) del artículo 139° de la Constitución, y está desarrollado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; asimismo, está precisado, de mejor forma aún y de modo categórico, por el artículo 18° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a tenor del cual los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental”<sup>55</sup>.

56. La interpretación restrictiva es aquella en la que el intérprete reduce los márgenes de aplicación de la norma jurídica excluyendo, por alguna razón, situaciones que en principio podrían ser susceptibles de regirse por ella<sup>56</sup>. En ese sentido, “el derecho de acceso a la información pública es una especie que se desprende del derecho a la información, tiene forma de derecho de petición, y consiste en poder solicitar y recibir información con la que cuentan las instituciones públicas, salvo las excepciones expresamente consideradas en la Constitución y desarrolladas en la ley de la materia, restricciones que deben ser interpretadas restrictivamente frente al derecho interpretado extensivamente”<sup>57</sup>.

57. Asimismo, se debe precisar que la titularidad del derecho de acceso a la información pública corresponde a todos los ciudadanos, toda vez que así lo consagra el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 61 del Código Procesal Constitucional<sup>58</sup>, e inclusive puede ser ejercido por personas jurídicas de

derecho privado que también pueden ser titulares de derechos fundamentales<sup>59</sup>.

58. Por otro lado, el artículo 2.1 de la Directiva N° 001-2008-TRI- INDECOP y el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807<sup>60</sup> establecen cuál es la información presentada por el administrado que puede ser catalogada como confidencial, mas no define el concepto de titular del derecho de acceso a la información pública, ni menos aun el concepto de acreedor previsto en el artículo 13 de la LGSC que, como se ha señalado en el numeral 49 de la presente resolución, se encuentra definido en el artículo 1 literal e) de la LGSC.

59. En una vertiente opuesta al análisis desarrollado en el presente pronunciamiento, mediante Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOP se aprobó como precedente de observancia obligatoria el precepto siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley General del Sistema Concursal, el derecho para acceder a la información contenida en el procedimiento concursal sólo puede ser ejercido por las partes intervinientes en el mismo, es decir, el deudor y los acreedores reconocidos por la Comisión. Dicha facultad no puede hacerse extensiva a aquellos terceros que, al no haber sido calificados como

52. LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 13.- Acceso a la información concursal.

13.1 Los acreedores tienen el derecho de acceder a toda la información que requieran para tomar decisiones en los procedimientos concursales, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Constitución y en el marco legal vigente. Es obligación de los deudores y de las entidades administradoras y liquidadoras brindar dicha información. (...)

53. LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 52.- Derecho de información de los acreedores en Junta.

(...)  
52.2 La información y documentación necesaria deberá ponerse a disposición de los acreedores por el deudor, en el local de la Comisión o, en otro lugar debidamente difundido, con una anticipación no menor a tres (3) días anteriores a la realización de la primera convocatoria a Junta.

52.3 La entrega de la referida documentación constituye una obligación exclusiva a cargo del deudor. El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de esta obligación no impide a la Junta sesionar válidamente y adoptar acuerdos.

54. DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 18.- Regulación de las excepciones.

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. (...)

55. Fundamento jurídico 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

56. RUBIO, Marcial. El Título Preliminar del Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. décima edición, Lima, 2008. pag. 80.

57. RUBIO, Marcial, EGUIGUREN, Francisco y Enrique, BERNALES. Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010. pag. 298.

58. CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. PROCESO DE HABEAS DATA.

Artículo 61.- Derechos protegidos.  
El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

59. Fundamentos jurídicos 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005 recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC.

60. DECRETO LEGISLATIVO N° 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOP. Artículo 6.-

La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva. En tal caso la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad. (...)

acreedores por la autoridad administrativa, carezcan de un legítimo interés para intervenir en el procedimiento. Ello debido a que, mientras los acreedores reconocidos por la Comisión ejercen al interior del concurso la titularidad de un conjunto de derechos y obligaciones frente al deudor y a los demás acreedores, situación jurídica derivada de su condición de sujetos perjudicados con la cesación de pagos del deudor, los terceros que no ostentan tal calidad no cuentan con legitimación alguna que los habilite a participar en el procedimiento, dado que carecen de un interés económico comprometido en la crisis patrimonial del deudor que merezca ser tutelado bajo las reglas del concurso.

Las partes intervinientes en el procedimiento concursal tienen derecho a acceder a toda la información contenida en el expediente, con excepción de la información confidencial a la que se refiere la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 807 y demás normas pertinentes<sup>61</sup> (el subrayado es agregado).

60. Sobre el particular, este Colegiado considera que interpretar que el artículo 13 de la LGSC solo permite el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en los procedimientos concursales a los acreedores reconocidos en dichos procedimientos, implica imponer a los demás ciudadanos que no ostenten la calidad de "acreedores reconocidos" una restricción de su derecho fundamental de acceder a la citada información, sin que la propia norma en cuestión establezca una expresa disposición restrictiva en ese sentido.

61. La aplicación del referido criterio interpretativo ciertamente podría privar de información fundamental concerniente al deudor concursado, a las entidades administradoras o liquidadoras interesadas en conocer la situación patrimonial del deudor antes de decidir si van a asumir la gestión como administradores o liquidadores. De igual modo, dicho criterio podría limitar el derecho de acceso a la información de los ex-trabajadores del deudor concursado que requieran obtener documentación para realizar sus trámites de jubilación y/o pago de pensiones, así como el derecho de otros sujetos de derecho válidamente interesados en obtener información contenida en los procedimientos concursales.

62. Incluso existen diversas disposiciones contenidas en la propia LGSC que, contrariamente al criterio interpretativo antes mencionado, permiten identificar a una serie de sujetos que, sin ser acreedores reconocidos por la autoridad concursal, tienen legítimo interés en el trámite y desarrollo del procedimiento concursal y, por lo tanto, necesitan acceder a la información contenida en dicho procedimiento, conforme se analiza a continuación.

63. Del análisis del artículo 15.1 de la LGSC<sup>62</sup> se desprende que los acreedores con créditos reconocidos en un procedimiento concursal son aquellos titulares de acreencias derivadas de obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación del aviso por el cual se difunde la situación de concurso del deudor y que hayan sido materia de pronunciamiento favorable por parte de la autoridad concursal<sup>63</sup>.

64. Por otra parte, el artículo 74.7 de la LGSC establece que los acreedores que hayan obtenido el reconocimiento tardío de sus créditos, es decir que su apersonamiento se haya producido en fecha posterior al plazo otorgado en el artículo 34 de la LGSC, tendrán derecho a voz y voto en la junta de acreedores, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor concursado. En este último supuesto, no será de aplicación lo establecido en el artículo 34 numeral 3 de la referida norma<sup>64</sup>.

65. Adicionalmente a los supuestos antes mencionados, en la legislación concursal peruana se pueden identificar ciertos acreedores que, sin ostentar la calidad de "acreedores reconocidos", tienen la expectativa de serlo y que, por tal motivo, tienen interés directo en el trámite de los procedimientos concursales, tales es el caso de aquellos acreedores titulares de créditos post-concursales o de créditos registrados como contingentes.

66. Los créditos post-concursales son aquellos generados con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor en el diario oficial "El Peruano"<sup>65</sup>, por lo que a los acreedores que son titulares de dichos créditos les corresponde exigir el pago de los mismos a su vencimiento<sup>66</sup>; no obstante ello, si luego el deudor es sometido a proceso de disolución y liquidación, tales créditos deberán ser incorporados al concurso en virtud del fuero de atracción previsto en el artículo 74.6 de la LGSC<sup>67</sup>.

67. De otro lado, el artículo 39.5 de la LGSC establece que los sujetos titulares de créditos registrados como contingentes son aquellos cuyas acreencias se encuentran controvertidas en sede judicial, arbitral o administrativa, siempre que dicha controversia esté referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad, y el asunto controvertido solo pueda dilucidarse en el fuero

61 Precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI del 12 de septiembre de 2005 emitido como consecuencia del pedido formulado por Textil San Cristóbal S.A. para que la autoridad concursal declare la reserva de la información contenida en la documentación presentado por el Banco Standard Chartered.

62 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso.**

Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el Artículo 32, con la excepción prevista en el Artículo 16.3.

[...]

**LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 32.- Difusión del procedimiento.**

32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.

63 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos.**

38.4 En un plazo no mayor de cinco (5) días al vencimiento del plazo referido en el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría Técnica publicará en su local un aviso detallando, de manera resumida, el contenido de sus resoluciones, precisando el nombre del acreedor, el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos y el orden de preferencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación cualquier acreedor podrá oponerse a dichas resoluciones, adjuntando la información y documentación a efectos de fundamentar su pedido.

64 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.**

74.7 Los acreedores que hayan obtenido el reconocimiento tardío de sus créditos tendrán derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, una vez adoptado el mencionado acuerdo de disolución y liquidación. En tal sentido, en este supuesto no será de aplicación lo establecido en el numeral 34.3 del Artículo 34 de la Ley

**LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 34.- Apersonamiento de acreedores al procedimiento.**

34.1 Tienen derecho a participar con voz y voto en la reunión de instalación de Junta y en las posteriores los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de publicación del aviso que informa sobre la situación de concurso, más el término de la distancia, y que hayan obtenido su reconocimiento. (...)

34.3 Carecerán de derecho a voz y voto en las Juntas quienes obtengan el reconocimiento tardío de sus créditos.

34.4 No son tardías las solicitudes de reconocimiento presentadas dentro del plazo y cuyos créditos hayan sido declarados contingentes por la Comisión. Definida la contingencia, el titular del crédito, podrá participar en las Juntas con derecho a voz y voto. Igual regla rige respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicitó en forma oportuna, inicialmente denegados y posteriormente reconocidos en vía de impugnación en sede administrativa o judicial. (...)

65 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 1.- Glosario.**

(...)

II) **Crédito post - concursal:** Crédito generado con posterioridad a la fecha de publicación establecida en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal

66 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 16.- Créditos post concursales.**

16.1 Los créditos post concursales serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes.

16.2 Los créditos referidos en el párrafo precedente podrán ser ejecutados a su vencimiento, correspondiendo a la autoridad judicial encargada de la ejecución el respeto del rango de las garantías otorgadas.

16.3 En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal.

67 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.**

74.6 El acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post concursales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, sean reconocidas en el procedimiento. El reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, así como derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.

judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo<sup>68</sup>.

68. De lo antes mencionado se desprende que los titulares de créditos post-concursales o de créditos registrados como contingentes se encuentran provistos de un interés legítimo para conocer el trámite y desarrollo de los procedimientos concursales, toda vez que les asiste la expectativa de que sus créditos sean reconocidos en el concurso y, en caso ello ocurra, de formar parte de la masa pasiva del concurso.

69. También se presenta el caso de aquellos acreedores que no obtuvieron el reconocimiento oportuno de sus créditos, o que no se apersonaron al procedimiento concursal, o cuyos créditos se encuentran discutidos en la segunda instancia concursal pendiente de resolver, o cuya solicitud de reconocimiento de créditos devino en improcedente por mandato legal al haber sido formulada en forma extemporánea<sup>69</sup>. Sin embargo, ello no significa que dichos acreedores hayan perdido su interés ni, por tanto, su legitimidad para conocer el trámite y desarrollo del procedimiento concursal de su deudor.

70. Como fluye del análisis desarrollado en los numerales que anteceden, la finalidad del precepto normativo contenido en el artículo 13 de la LGSC se limita a reconocer, con carácter general y de modo afirmativo dentro del concurso, el derecho de los acreedores del deudor concursado a poder acceder a toda aquella información contenida en el procedimiento concursal que les permita tomar las decisiones más eficientes tendientes a la recuperación de sus créditos y, como complemento necesario para facilitar el ejercicio de ese derecho, impone expresamente al deudor y a sus representantes legales, según sea el caso, la obligación de brindar dicha información, pero en modo alguno se restringe o limita a determinados sujetos como únicos legitimados para acceder a dicha información.

71. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, este Colegiado considera que el mencionado alcance interpretativo del artículo 13 de la LGSC no es incompatible ni contradictorio con el hecho de permitir a la ciudadanía en general, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado por la Constitución Política del Perú y por las normas contenidas en la Ley de Transparencia, el acceso a la información contenida en los procedimientos concursales, por las razones expresadas en el presente pronunciamiento, más aun si se tiene en consideración el carácter de norma especial y posterior del TUO de la Ley de Transparencia respecto a la LGSC en materia de acceso a la información pública obrante en poder de entidades de la Administración Pública.

72. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI, dado que dicho criterio vinculante difiere de la interpretación efectuada a través de la presente resolución.

### III.3 Pedido de confidencialidad de la información solicitada por Right Business.

73. El numeral 4 del artículo 2, sección V de la Directiva N° 001-2012/TRI-INDECOPI<sup>70</sup>, establece que el administrador temporal deberá remitir mensualmente a la autoridad concursal un informe sobre el estado del procedimiento a su cargo y las acciones realizadas durante su gestión. Asimismo, dicha norma señala que la autoridad podrá requerir al administrador temporal la información adicional que considere pertinente.

74. En ejercicio de su potestad fiscalizadora, la Comisión requirió a Right Business en dos oportunidades, a través de la Secretaría Técnica, que informe si las cuentas por cobrar a favor de Universitario de Deportes frente a Gol TV y Media Networks derivadas del contrato de cesión habían sido materia de algún tipo de operación de descuento o factoring o si habían sido transferidas a terceros.

75. En respuesta a dicho requerimiento, Right Business presentó copia de las actas de las sesiones de la Comisión Administradora del 16 y 25 de abril de 2014, en las cuales se aprobó la cesión a favor del patrimonio fideicometido de los derechos de cobranza al Consorcio correspondiente al mes de junio de 2014, para la emisión y negociación de instrumentos de corto plazo.

76. En su recurso de apelación, Right Business señaló que la autoridad concursal debería declarar la confidencialidad de las actas referidas en el numeral precedente, toda vez que, a su parecer, dicha información pertenece a la esfera privada de Universitario de Deportes.

77. Sobre el particular, se debe mencionar que no basta con que las partes atribuyan carácter confidencial a la información proporcionada por ellas, sino que es necesario que el órgano funcional competente de la Administración Pública verifique si dicha información se encuentra dentro de los supuestos previstos en las leyes pertinentes, en cuyo caso procederá a declarar la reserva y confidencialidad de la misma.

78. En el presente caso, la información cuya declaración como confidencial solicita el apelante está referida a las actas que permiten emitir instrumentos de deuda de corto plazo, cuya finalidad es la de obtener liquidez, siendo esta opción una alternativa a los préstamos bancarios a corto plazo<sup>71</sup>. Ello se desprende de la lectura de la copia de las actas de las sesiones de la Comisión Administradora de fechas 16 y 25 de abril de 2014 que obran en el expediente, en las cuales se adoptaron los siguientes acuerdos:

"Sesión del 16 de abril de 2014

1) Aprobar la Gestión de la 60ta Emisión de un papel comercial por el importe de US\$ 141 600,00 y emitir el Papel Comercial N° 1032 (...).

2) Aprobar la cesión a favor del Patrimonio de la factura que emitirá el Club Universitario de Deportes a Consorcio Fútbol Peruano generada por los flujos del contrato de fecha 8 de marzo y que corresponde al período de cobranza de junio 2014.

Sesión del 25 de abril de 2014

1) Aprobar la Gestión de la 61ra Emisión de un papel comercial por el importe de US\$ 177 000,00 y emitir el Papel Comercial N° 1033 (...).

2) Aprobar la cesión a favor del Patrimonio de la factura que emitirá el Club Universitario de Deportes a Consorcio Fútbol Peruano generada por los flujos del contrato de fecha 06 de mayo y que corresponde al período de cobranza de junio 2014<sup>72</sup>.

79. En ese sentido, esta Sala considera que el pedido de Right Business no se encuentra sustentado en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, el artículo 2.1 de la Directiva N° 001-2008-TRI-INDECOPI, o el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807, en base a los cuales podría calificarse como "confidencial" la información presentada por la administración temporal de Universitario de Deportes, teniendo en cuenta que, como se ha indicado en el acápite anterior de la presente resolución, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben estar expresamente previstas por la ley y no determinarse vía interpretación extensiva o analógica de dichas normas, toda vez que ello vulneraría el ejercicio de un derecho fundamental consagrado por la Constitución Política del Perú.

80. Por el contrario, la LGSC consagra como regla general la obligación a cargo del deudor deponer a disposición de los acreedores toda la información referida a su situación patrimonial, por ser los acreedores quienes tienen la carga de analizar dicha información a fin de

68 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 39.- Documentación sustentatoria de los créditos.

39.5 Los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente serán registrados por la Comisión como contingentes, siempre que dicha controversia esté referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad, y el asunto controvertido sólo pueda dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo.

69 El artículo 3.4 de la Ley N° 29862 - Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú establece que, luego de publicada la situación de concurso del club de fútbol sometido a procedimiento concursal, los acreedores deberán solicitar el reconocimiento de sus créditos dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de realizada dicha publicación. Así, el artículo 3.11 de dicha disposición legal prevé que tienen derecho a participar con voz y voto en la junta de acreedores las personas que hubieran solicitado el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo previsto en el referido artículo 3.4, siendo improcedente el reconocimiento de créditos solicitados fuera de dicho plazo.

70 Normas relativa a la designación del administrador temporal a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 010-2012, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2012.

71 MADURA, J. Mercados e Instituciones Financieras. Cengage Learning, 8va edición México D.F., 2010. pág. 114.

poder adoptar las decisiones más convenientes para la recuperación de sus créditos.

81. En efecto, el sistema concursal peruano otorga a los acreedores la potestad de decidir la forma de solucionar la crisis del deudor, toda vez que a estos les asiste el mejor derecho y los mayores incentivos para adoptar decisiones más eficientes en el procedimiento concursal. En ese sentido, el artículo III del Título Preliminar de la LGSC establece que la viabilidad de los deudores concursados es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.

82. Para ello, los acreedores deben tener a su alcance información suficiente y relevante, encontrándose entre dicha información aquella referida a las fuentes de financiamiento a las que puede acceder el deudor concursado, como lo es en el presente caso la aprobación de la gestión de la emisión de papeles comerciales.

83. Contrariamente a lo alegado por Right Business, las actas de las sesiones de la Comisión Administradora de fechas 16 y 25 de abril de 2014, en las cuales se aprobó la gestión de la emisión de dos (02) papeles comerciales, contienen información cuyo acceso no debe estar restringido, sino que la misma deber estar disponible no solo para los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, sino para aquellos acreedores no reconocidos conforme al criterio descrito en la presente resolución, toda vez que la emisión de instrumentos de corto plazo está relacionada a la actuación financiera de Universitario de Deportes para captar capital que le permita afrontar el pago de sus obligaciones corrientes, siendo este vehículo financiero un mecanismo común en las empresas que buscan obtener liquidez de manera rápida prescindiendo de esta manera del sistema bancario. En ese sentido, dada la importancia que la utilización del referido instrumento financiero representa para la superación de la crisis económica de la citada entidad deportiva, debe concluirse que todos los acreedores, reconocidos o no reconocidos en el procedimiento concursal, puedan tener acceso al contenido del mismo por tener legítimo interés en cuanto al funcionamiento de Universitario de Deportes, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

84. Más aun, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución, no solo los acreedores, reconocidos y no reconocidos, pueden solicitar el acceso a la información concerniente a los procedimientos concursales, sino que la ciudadanía en general puede acceder a dicha información, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

#### III.4 Suspensión de los efectos de la resolución apelada.

85. En su escrito de apelación, Right Business ha solicitado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI; sin embargo, teniendo en consideración que mediante la presente resolución esta Sala ha emitido pronunciamiento sobre la materia controvertida en autos, carece de objeto emitir un pronunciamiento en dicho extremo

#### III.5 Precedente de Observancia Obligatoria.

86. Conforme al análisis desarrollado en los acápites III.1 y III.2 del presente acto administrativo, el artículo 13 de la LGSC, bajo la interpretación contenida en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI, establece que el acceso a la información pública que se encuentra en los procedimientos concursales de diversos deudores corresponde a un ejercicio exclusivamente para aquellos acreedores con créditos reconocidos en dichos procedimientos; sin embargo, no puede restringirse el ejercicio de este derecho fundamental solamente a los acreedores titulares de créditos reconocidos, sino que es en realidad un derecho que corresponde por igual a todos los ciudadanos en general, toda vez que este se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú y las normas contenidas en el TUO de la Ley de Transparencia, esta última norma posterior a la LGSC y especial en materia de transparencia, salvo aquellas excepciones a este derecho expresamente previstas en las normas pertinentes.

87. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>72</sup>, corresponde emitir un nuevo precedente de

observancia obligatoria cuyo texto se encuentra transcrito en la parte resolutive del presente pronunciamiento, dejándose sin efecto aquel otro precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI.

88. Asimismo, y en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>73</sup>, corresponde solicitar al Directorio del Indecopi que disponga la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la presente resolución, a través de la cual se aprueba el precedente de observancia obligatoria transcrito en la parte resolutive.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA:

**Primero.-** confirmar la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio de 2014, que denegó el pedido de confidencialidad de la documentación presentada por Right Business S.A. mediante escrito del 28 de mayo de 2014.

**Segundo.-** declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI formulado por Right Business S.A. el 02 de junio de 2014.

**Tercero.-** dejar sin efecto el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI; y, en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, aprobar un nuevo precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor y los acreedores titulares de créditos reconocidos por la autoridad administrativa cuentan con el derecho de acceso a la información contenida en los procedimientos concursales contemplado por dicho dispositivo legal. No obstante, el reconocimiento del referido derecho en los términos antes indicados no implica su limitación o restricción para otros sujetos de derecho, ni impide que los ciudadanos en general, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú y en las normas comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puedan acceder a aquella información contenida en los procedimientos concursales, salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes pertinentes."

**Cuarto.-** solicitar al Directorio del Indecopi la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado a través de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Jose Enrique Palma Navea, Daniel Schmerler Vainstein, Manuel Gustavo Mesones Castelo, Julio César Molleda Solís y Jessica Gladys Valdivia Amayo.

JOSE ENRIQUE PALMA NAVEA  
Presidente

72 DECRETO LEGISLATIVO N° 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 14.-Funciones de las Salas del Tribunal.

14.1. Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

(...)

d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

73 DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI, Artículo 43.-

(...)

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.